



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1757/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional, decidió lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2019, por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: *COMPENSA el proceso en costas.*

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, a requerimiento de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 1418/2022, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a los abogados de la parte recurrente.

Asimismo, consta notificación a los abogados de la parte recurrida en casación. de la referida sentencia, mediante Acto núm. 1288, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de sentencia, instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Corporación Mobel, SRL, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Dicha instancia fue remitida a este tribunal constitucional el seis (6) de agosto del dos mil veinticinco (2025).

Asimismo, en el expediente consta que el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 397/202, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022) instrumentado por José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 rechazó el recurso de casación, basándose, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Mobel, S.R.L., y como parte recurrida Constructora R-Stefan, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:

a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 439, de fecha 3 de marzo de 2010;

b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Constructora R-Stefan, S.R.L., e incidental por la Corporación Mobel, S.R.L., rechazando la corte a qua el recurso principal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogiendo parcialmente el incidental, revocando parcialmente la decisión de primer grado y modificando el ordinal cuarto; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Procede valorar, en primer orden, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo conocimiento está supeditado a la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3. Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, la recurrente Corporación Mobel, S.R.L. ejerció esta vía de derecho, interponiendo recurso de casación contra la sentencia recurrida.

4. Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5. En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisibile independientemente de la suerte que pudo correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisibile, rechazado o se haya pronunciado la casación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6. *En el caso que nos ocupa, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de junio de 2019, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01711, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisibile. Cabe destacar que el hecho de que se haya producido el desistimiento del primer recurso en modo alguno daría lugar, en buen derecho, a que se pudiera ejercer la vía nuevamente, en tanto que se no se corresponde con el sentido lógico y reglamentario de nuestro sistema jurídico y su estructura procesal.*

7. *En cuanto a la condenación en costas, procede compensarlas, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por esta Corte de Casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Corporación Mobel, SRL, pretende que se anule la referida sentencia y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en los argumentos que siguen:

48. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-PS-22-1881, de 29 de junio de 2022 desconoció cabalmente lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13, razón suficiente para anular la sentencia de que se trata. En ese sentido,*

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Alta Corte dispuso en la sentencia TC/0178/17, que la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de defensa al incumplir con el test de motivación para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los justiciables. En dicha decisión esa Alta Corte ponderó que los jueces de los tribunales deben cumplir a fin de que sean debidamente motivadas y el test que todos los tribunales deben llevar a cabo a satisfacer para que se cumpla el derecho de defensa de todos los justiciables.

(...)

56. Ante este flagrante incumplimiento del test de debida motivación no queda otra salida para esa Alta Corte que la de revocar la resolución SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a los fines de que se reconsideren los motivos expuestos por la exponente y se falle el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional, para que pueda considerarse preservada la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

(...)

58. Lo anterior, constituye un aforismo ejercido sobre la base de un contexto jurídico no regulado. No existe ni resulta observable en la referida decisión un motivo jurídico que establezca por qué el recurrente de una actuación en casación no pueda dejar sin efecto una instancia para interponer otra, no habiendo intervenido fallo alguno respecto del primer ejercicio. En la decisión antes descrita, los textos jurídicos aplicables serían los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano que pertenecen a las disposiciones

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias del Derecho en lo relativo a los desistimientos. Lo anterior, puesto que nuestro ordenamiento de casación no se ocupa de las condiciones, formas y efectos del desistimiento ante la Corte de Casación.

59. *Expresamente el Código de Procedimiento Civil consagra en el Título XXIII, DEL DESISTIMIENTO, mediante el cual el legislador consignó en el artículo 402, que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. Posteriormente, el artículo 403, estipula que: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la casación, presentes las partes, a llamada por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emana de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”. Sin embargo, de dicha legislación no se desprende que el desistimiento de la instancia conlleve al desistimiento de la acción.*

60. *Que, al observar nuestra Constitución, el derecho a recurrir es una garantía reconocida, que dicha garantía permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley, derecho que posee rango constitucional por figurar como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Carta Sustantiva. Específicamente el artículo 69, en su numeral 9 consigna que: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. (...), con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación: (...) 9) el derecho de recurrir de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona recurrente recurra la sentencia”.

61. En cuanto al sobreseimiento del procedimiento, el actor podrá, en cualquier caso, desistir de su solicitud con vistas a la terminación del procedimiento. Siendo este el sobreseimiento de las actuaciones, se permite al actor reintroducir posteriormente otra instancia porque subsiste la acción.

62. Otra cosa es que como afectados y recurrentes en casación se haya desistido de la acción, pero ese sería un segundo tipo de desistimiento, el desistimiento de la acción, que trata de una renuncia definitiva a las pretensiones. Como su nombre lo indica, ese desistimiento implica la terminación de la acción; no es posible reanudar la acción, sin embargo, queda evidenciado en el mismo acto de desistimiento acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, específica que será para someter posteriormente otro recurso, sin ser sucesivo puesto que

(...)

73. Vemos como atino a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en la única cita doctrinal que la exponente refiere en el caso que va en esa tesitura, como puede advertirse en el folio 4, página 6, cuyo pie de página refiere a la sentencia “SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316”, veamos lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en la referida sentencia:

“6) Ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que quien ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia, sobre tanto, procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos en segundo y tercer lugar, es decir, los que fueron depositados a las 10:51 a. m. y 12:19 p.m., del día 9 de julio de 2015 interpuestos por Conny Josefina Bejarán Cruz”. (Énfasis agregado).

74. *El caso que cita la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-PS-22-1881, es la prueba inequívoca de que se utilizó una tesis jurisprudencial sin subsumirla, mínimamente, a la realidad del caso, pues se habrá notado que los criterios, correctos o no, de la Suprema Corte de Justicia refieren a recursos simultáneos, en la especie citada, del mismo día con diferencia de horas y esto es así porque la finalidad no es otra que la de evitar la contradicción de sentencias.*

(....)

77. *Esta aplicación sin fundamento de un criterio que, como ya explicamos, no reposa en ningún texto legal, se traduce en una incorrecta aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia que provocó una violación de los derechos fundamentales de la exponente, ya que fruto de ello se ha visto impedida de su derecho a recurrir, de conformidad con el artículo 69.10 de la Constitución.*

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. La Suprema Corte de Justicia termina aplicando un criterio sin desarrollo de ningún tipo (noción de recurso sucesivo), que según el estudio del propio Tribunal Constitucional tiene como objetivo evitar la contradicción de sentencias, lo que no ocurre en la especie, ya que el proceso desistido nunca tuvo un desenlace de juicio. Al efecto, la noción de recurso sucesivo busca salvaguardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva: autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y seguridad jurídica. Sin embargo, reiteramos, en la especie, esto no ocurre en la medida en que las partes no podrían obtener resultados distintos a los razonablemente previsibles.

80. En efecto, el objetivo de la regla prudencial de no recurso sucesivo consiste en evitar la contradicción de sentencias, que en la especie no se produce, entre otros motivos porque: a) no hay una primera sentencia que juzgue ni el recurso en cuanto a la forma; b) no hay una primera sentencia que juzgue el recurso en cuanto al fondo; o, c) no hay dos recursos contra la misma decisión; y, mucho menos. Por lo tanto, en este caso no encaja de razón suficiente declarar inadmisibile el acceso a la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente en revisión.

IV. Sobre la necesidad de una tutela judicial diferenciada o distinguishing para la evaluación del presente caso

81. El presente apartado se formula precisamente por la ausencia de motivación jurídica adecuada para la aplicación de la acepción de noción de recurso sucesivo que constituye una transgresión al principio de legalidad, derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. Además, es importante que este Tribunal interprete si resultaba justo inaplicar las cláusulas penales previstas para las partes, imponiendo su propia interpretación sobre las voluntades escritas de estas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

89. En otras palabras, este Tribunal está llamado a construir una excepción sin modificar sus precedentes, en el entendido de que en la especie, al haber culminado el primer recurso con la homologación de un desistimiento sin siquiera la participación del recurrido, no existe riesgo alguno de generarse contradicción de sentencia, por lo que el segundo recurso ha de ser conocido dando así preeminencia al principio interpretativo de favorabilidad en procura de la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

V. Violación al debido proceso y Tutela Judicial Efectiva

90. En este caso también han sido perpetradas serias agravantes en contra de la Constitución de la República, sobre todo en lo relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Los agravios propios de la decisión fueron esbozados en el apartado anterior relativo a la insuficiencia de motivación y violación al principio de legalidad. Sin embargo, este propio detonante hace que este caso particular sobresalta a cualquier precedente, dado que existen, además, errores groseros en la decisión impugnada que han generado la inaccesibilidad del conocimiento de un recurso constitucional a la hoy parte recurrente en revisión.

5. Escrito de defensa

La parte recurrida, Constructora R. Stefan, SRL, solicita mediante escrito de defensa depositado, que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile y subsidiariamente rechazado en cuanto al fondo, por las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En primer término, porque es un hecho irrefutable que Corporación Mobel, S.R.L., interpuso más de un (1) recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 1497-2019-SEN-00041.

Igualmente, porque aún el desistimiento ejercido por Corporación Mobel, S.R.L., con respecto a su Primer Recurso de Casación, tenemos que su Segundo Recurso de Casación fue interpuesto fuera del plazo de ley (Ver numeral 23, literal b, de este Escrito de Defensa).

Es por ello que la doctrina nos dice: “Es muy rara, en vista de la brevedad y el rigor de los plazos, que un desistimiento pueda recaer solamente sobre la instancia, salvaguardándose el derecho. Sin embargo, se puede concebir el caso en que una parte abandona un recurso de casación irregular para interponer otro, si esta se encuentra todavía dentro de los plazos y si ningún fallo ha intervenido”.

La parte recurrente pretende argumentar que sucesivos es exclusivamente cuando se hacen al mismo tiempo. Esto es inaceptable. Sucesivos implica un segundo, tercero o cuarto recurso interpuesto en cualquier momento con posterioridad al primer recurso.

Cuarto: *Ahora que le declararon inadmisibile su Segundo Recurso de Casación, Corporación Mobel, S.R.L., quiere cuestionar el proceso de desistimiento ejecutado por ella misma con relación a su Primer Recurso de Casación. ¡Nos parece gracioso!*

El desistimiento de Corporación Mobel, S.R.L., con respecto a su Primer Recurso de Casación no estaba sujeto al consentimiento de Constructora R. Stefan, S.R.L., dado que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La instancia no estaba ligada. Recordemos que Corporación Mobel, S.R.L., nunca llegó a notificar el memorial de casación de su primer Recurso de Casación a la exponente, Constructora R. Stefan, S.R.L., por lo que Constructora R. Stefan, S.R.L., nunca llegó a instrumentar un memorial de defensa con respecto al Primer Recurso de Casación de la recurrente (Corporación Mobel, S.R.L.).

Esto se confirma en el hecho de que Corporación Mobel, S.R.L., en ocasión al Primer Recurso de Casación, trató de obtener el defecto contra Constructora R. Stefan, S.R.L., pero el mismo le fue rechazado dado que no notificó válidamente. Ver Resolución No. 4133-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia.

“Sobre esta cuestión Juan M. PELLERANO GÓMEZ nos explica que en un primer sistema de interpretación se sostiene que siendo la casación un recurso extraordinario, la instancia queda ligada cuando el recurrido notifica su memorial de defensa, en razón de la semejanza de la instrucción de la primera fase del recurso con las del procedimiento civil ordinario en el cual la relación se cierra al notificar el demandado sus defensas al fondo o interponer demanda reconvenzional. En otro sistema de interpretación fundamentado en las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación se afirma que la instancia en dicho recurso se liga cuando el demandado constituye abogado, aun cuando dicha constitución no vaya acompañada por la notificación del memorial de defensa. PELLERANO GÓMEZ se suscribe en esta última posición”.

Ninguno de esos escenarios explicados por la doctrina es aplicables al expediente contentivo del Primer Recurso de Casación, por lo que dicha instancia no estaba ligada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Corporación Mobel, S.R.L., solicitó y tramitó su desistimiento respecto de su Primer Recurso de Apelación, de manera independiente y por su propia y libre voluntad.

c) Corporación Mobel, S.R.L., nunca llegó a notificar su solicitud de desistimiento del Primer Recurso de Casación a la exponente, Constructora R. Stefan, S.R.L.

d) El proceso de desistimiento es un evento consumado, cuyos efectos no fueron cuestionados por Corporación Mobel, S.R.L., y a la vez, cuya decisión o resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia (Ver Resolución No. 00192/2020, de fecha 29 de enero de 2020) jamás fue objeto de recurso alguno.

e) La exponente, Constructora R. Stefan, S.R.L., no tiene objeción con respecto a la Resolución No. 00192/2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

En dicha tesitura tenemos que: “Cuando hay un desistimiento, el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, al haber quedado este aniquilado por la voluntad de las partes, que son dueñas para desistir de su acción, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción” (SCJ 3.ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 69, B.J. 1219).

(...)

Por tanto, es evidente que la recurrente, Corporación Mobel, S.R.L., no supo hacer uso de la tutela efectiva y debido proceso, sino que pretende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le conozcan tantos recursos como ella entienda solo para continuar incumpliendo sus obligaciones frente a Constructora R. Stefan, S.R.L.

Conclusión, *Corporación Mobel, S.R.L., no puede prevalecerse de sus propias faltas procesales ni tampoco puede permitírsele ejercer cuantos recursos de casación ella entienda, ya que ello equivaldría a que Corporación Mobel, S.R.L., estaría facultada para hacer un abuso de las vías de derecho (por lo que este conflicto nunca terminaría y la exponente nunca cobraría).*

32. *Lo expuesto fue elegantemente resumido y motivado por la Suprema Corte de Justicia, en las páginas 5, 6 y 7 de su Sentencia Civil No. SCJ-PS-22-1881, anteriormente citada.*

33. *Colofón, la validez, transparencia, eficacia, motivación, coherencia y base jurídica de la Sentencia Civil No. SCJ-PS-22-1881 es incuestionable.*

B.2) Respuesta a la sección del Recurso de Revisión identificada como “Invocación del principio de justicia – corrección de un error grosero”.

34. *Honorables Magistrados, mediante esta sección o alegato la parte recurrente, Corporación Mobel, S.R.L., pretende que este Tribunal Constitucional se adentre al conocimiento del fondo del proceso, no obstante, haberse limitado válidamente la Suprema Corte de Justicia a declarar inadmisibile el Segundo Recurso de Casación de Corporación Mobel, S.R.L., por efecto de las razones expuestas.*

35. *A estos fines, la parte recurrente, Corporación Mobel, S.R.L., argumenta que los tribunales inferiores (Primer Grado y Corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación) tergiversaron o no valoraron correctamente los hechos, documentos e impusieron una condena en su contra, lo cual es falso.

En los próximos párrafos, y con la finalidad de evitar que este Honorable Tribunal sea víctima de la trampa presentada por la recurrente, nos vemos compelidos a explicar y responder detalladamente los múltiples viles argumentos sostenidos por la parte recurrente a lo largo del caso.

(....)

38. Es decir, el Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación, luego de un examen exhaustivo de las pruebas, llegaron a la conclusión de que Constructora R. Stefan, S.R.L., había pagado prácticamente la totalidad del precio pactado y que el alegado incumplimiento de pago por parte de la exponente no tenía fundamento alguno.

39. En consecuencia, se confirma que Constructora R. Stefan, S.R.L., cumplió fielmente con sus obligaciones contractuales, de modo que los alegatos de Corporación Mobel, S.R.L., resultan falaces.

(...)

46. A raíz de estos incumplimientos, Constructora R. Stefan, S.R.L., sufrió daños materiales y económicos de gran magnitud, consistentes en:

- a) Pérdidas financieras por los pagos realizados sin recibir la obra terminada conforme lo pactado.*
- b) Costos adicionales para reparar y sustituir las deficiencias dejadas por Corporación Mobel, S.R.L.*
- c) Retrasos en la terminación del proyecto global, con impacto negativo en los negocios de la exponente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Tales daños fueron probados en juicio y debidamente cuantificados, dando lugar a la condena económica impuesta contra Corporación Mobel, S.R.L.

48. En cuanto a la condena, se compone de las siguientes partidas:

- i. Daños y perjuicios por incumplimiento contractual.*
- ii. Gastos en que incurrió Constructora R. Stefan, S.R.L., para reparar las deficiencias.*
- iii. Compensación por los retrasos ocasionados.*

49. Cada una de estas partidas se sustenta en pruebas aportadas al proceso y valoradas por los jueces del fondo.

50. La Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia validaron tales condenas, reconociendo la responsabilidad plena de Corporación Mobel, S.R.L.

51. La condena impuesta, lejos de ser arbitraria o desproporcionada, responde a los principios de justicia contractual y de reparación integral del daño.

52. Pretender lo contrario, como hace la parte recurrente, constituye una estrategia dilatoria que busca evitar el cumplimiento de una obligación judicialmente reconocida.

53. No hay, por tanto, error grosero alguno que corregir, sino una sentencia ajustada a derecho, motivada y fundada en las pruebas del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Así las cosas, este Honorable Tribunal Constitucional no puede acoger los alegatos de Corporación Mobel, S.R.L., porque lo que pretende es reabrir un debate sobre hechos y pruebas que ya fueron objeto de valoración en las jurisdicciones competentes.

(...)

59. Procede, en consecuencia, el rechazo puro y simple del recurso, con la consecuente confirmación de la Sentencia Civil No. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

(...)

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, muy respetuosamente solicitamos a este Honorable Tribunal Constitucional lo siguiente:

- 1. Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la sociedad Corporación Mobel, S.R.L., contra la Sentencia Civil No. SCJ-PS-22-1881, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*
- 2. Confirmar íntegramente dicha sentencia, por estar ajustada a derecho y no vulnerar derecho fundamental alguno.*
- 3. Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por ser manifiestamente improcedente su recurso.*

La referida instancia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 1035/2022, del nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporación Mobel, SRL, depositada el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia original de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 1418/2022, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1288, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, de generales que constan.
5. Acto núm. 397/202, del (23) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos reposan en el expediente, así como a los argumentos de las partes envueltas en el presente caso, el litigio se origina en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Constructora R. Stefan, SRL, contra Corporación Mobel, SRL, la cual fue acogida en sede de primera instancia mediante la Sentencia núm. 439, del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), que estableció:

Primero: Declara la resolución del contrato de compraventa e instalación, suscrito entre Constructora R-Stefan, C. por A. y Corporación Mobel, S. A., en fecha 13 de Enero de 2003 y sus enmiendas o addendums, de fechas 8 de Mayo de 2003 y 14 de Marzo de 2005; Segundo: Declara a Constructora R-Stefan, C. por A., liberada de toda responsabilidad en las obligaciones pendientes, por contratos, en virtud de los contratos referidos; Tercero: Condena a la Corporación Mobel S. A., al pago de la suma de un millón trescientos cincuenta mil dólares norteamericanos (US\$1,350,000.00), a título de justa y única indemnización, por daños y perjuicios; Cuarto: Condena a la Corporación Mobel, S. A., al pago de un interés de 0.5% mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; Quinto: Condena a la Corporación Mobel, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Ramón Rosario y los Licdos. Jorge Luis Polanco y José Núñez Cáceres, Abogados que afirman avanzarlas; Sexto: Declara regular y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válida en cuanto a la forma la demanda reconvenzional, interpuesta por la Corporación Mobel, S. A., contra la Constructora R-Stefan, C. por A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes; Séptimo: Rechaza dicha demanda en cuanto al fondo, por improcedente e infundada; Octavo: Condena a la Corporación Mobel, S. A., al pago de las costas de la demanda reconvenzional.

La indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Constructora R. Stefan, SRL, e incidental por la Corporación Mobel, SRL, rechazando la corte *a qua* el recurso principal y acogiendo parcialmente el incidental, revocando parcialmente la decisión de primer grado y modificando el ordinal cuarto.

No conforme, Corporación Mobel, SRL, interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso, al igual que en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su

¹ «El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión».

² «La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso».

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

9.4. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional, en el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio del dos mil veinticuatro (2024), indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

9.5. En la especie, la referida sentencia fue notificada en manos de su abogado, mediante Acto núm. 1418/2022, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9.6. Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11 le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se satisface en el presente recurso de revisión jurisdiccional.

9.8. Este recurso de revisión a la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial y que resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

³ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴ Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En este caso, y según lo por el numeral 3 del artículo 53,

siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, verificamos que estos han sido satisfechos.⁵ En efecto, la alegada violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, así como al derecho de defensa es imputable directamente al órgano que dictó la sentencia.

9.12. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión

⁵ De conformidad con el precedente TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, debido a que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia respecto al respeto de sus precedentes a la tutela judicial efectiva y debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisibles su recurso de casación. Afirma que dicha decisión carece de la debida motivación exigida por la Constitución y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular las Sentencias TC/0017/13 y TC/0009/13.

10.2. El punto central de su recurso de revisión constitucional es que la Suprema Corte aplicó indebidamente la noción de «recurso sucesivo». Señala que su primer recurso fue desistido antes de que se dictara fallo y que nunca coexistieron dos recursos de casación contra la misma sentencia. En ese sentido, indica que la jurisprudencia citada por la Suprema Corte –que trata de recursos interpuestos el mismo día, con horas de diferencia– no es aplicable a su situación. Por ello, entiende que la Corte utilizó un criterio sin fundamento legal ni lógica procesal, restringiendo arbitrariamente su derecho a recurrir.

10.3. Asimismo, sostiene que el desistimiento de la instancia no implica renuncia definitiva a la acción, sino que mantiene la posibilidad de interponer un nuevo recurso, conforme a lo previsto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Afirma que su derecho a recurrir está expresamente reconocido en el artículo 69.9 de la Constitución como parte del debido proceso, y que la decisión impugnada desconoce esta garantía fundamental.

10.4. Finalmente, el recurrente solicita que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia SCJ-PS-22-1881, aplicando si fuera necesario técnicas como la tutela judicial diferenciada o el *distinguishing*, que ya han sido empleadas por el propio tribunal en casos excepcionales para proteger derechos fundamentales. Argumenta que en este caso no hay riesgo de contradicción de sentencias, pues el primer recurso fue desistido antes de que se dictara decisión alguna, y que lo

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justo es que se conozca su recurso de casación para preservar el principio de legalidad, la congruencia procesal y el derecho constitucional de acceso a la justicia.

10.5. Por su parte, el escrito de defensa parte señalando que Corporación Mobel, SRL, interpuso más de un recurso de casación contra la misma sentencia. Aunque desistió del primero, explica que la noción de recurso sucesivo no se limita a recursos interpuestos de forma simultánea, sino que abarca cualquier intento posterior de recurrir la misma decisión.

10.6. La defensa insiste en que Corporación Mobel debe asumir las consecuencias de sus propias actuaciones procesales: desistió del primer recurso, interpuso el segundo y, al hacerlo, incurrió en la irregularidad de intentar un recurso sucesivo. No puede pretender beneficiarse de sus propios errores.

10.7. Finalmente, la defensa afirma que el recurso de revisión constitucional interpuesto carece de fundamento, pues no hubo violación de derechos fundamentales. Mobel ejerció sus medios de defensa, tuvo acceso a recursos y recibió sentencias debidamente motivadas. El Tribunal Constitucional no puede convertirse en una tercera instancia para revisar hechos y pruebas ya valorados. Por ello, se solicita el rechazo íntegro del recurso, la confirmación de la Sentencia SCJ-PS-22-1881 y la condena en costas a la parte recurrente.

10.8. Dicho lo anterior, si bien el recurrente fundamenta su recurso en la alegada violación al deber de motivación, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, también solicita que se le garantice esta última mediante la revisión de la sentencia impugnada. Dado que todos estos planteamientos se relacionan con una misma cuestión -esto es, la aplicación del criterio de inadmisibilidad por la interposición de recursos de casación sucesivos o simultáneos-, este tribunal procederá a conocerlos y valorarlos de manera conjunta.

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En este sentido, la sentencia impugnada, para declarar inadmisibile, sostiene que:

Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, la recurrente Corporación Mobel, S.R.L. ejerció esta vía de derecho, interponiendo recurso de casación contra la sentencia recurrida.

Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisibile independientemente de la suerte que pudo correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisibile, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

En el caso que nos ocupa, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de junio de 2019, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01711, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisibile. Cabe destacar que el hecho de que se haya producido el desistimiento del primer recurso en modo alguno daría lugar, en buen derecho, a que se pudiera ejercer la vía nuevamente, en tanto que se no se corresponde con el sentido lógico y reglamentario de nuestro sistema jurídico y su estructura procesal.

10.10. Como se observa, la sentencia impugnada, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fundamenta su decisión en el criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia según el cual ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte.

10.11. En esa línea, la Suprema Corte sostuvo que la inadmisibilidat procede con independencia de la suerte que haya corrido el primer recurso de casación —ya sea inadmitido, rechazado o incluso declarado con lugar—, puesto que lo relevante es la fecha de interposición de un segundo recurso frente a la misma decisión.

10.12. Este criterio jurisprudencial ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al establecer que: «Es con base en esta lógica jurídica que la jurisprudencia ha venido afirmando la improcedencia de dos recursos simultáneos, así como la necesidad de declarar la inadmisibilidat —aún de oficio— de un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, entre las mismas partes». (TC/0417/17)

10.13. Lo anterior fue reafirmado en la TC/0452/22 en el siguiente sentido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia anteriormente citada pone de relevancia la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto de la inadmisibilidad del segundo recurso de casación interpuesto de manera simultánea debido a que, por un lado, se debe prevenir el dictado de sentencias contradictorias, y, por otro lado, el interesado ha ejercido y agotado su derecho a recurrir con la interposición del primero. Esta sentencia citada también pone de manifiesto que la cuestión ha sido elevada ante este tribunal constitucional, encontrando conforme a la constitución el razonamiento de la máxima lógica.

1014. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la prohibición de interponer recursos sucesivos opera cuando coexisten dos recursos de casación contra la misma sentencia, o cuando se busca reabrir un proceso ya agotado mediante un fallo firme. Tal fue el fundamento de decisiones como las Sentencias TC/0417/17 y TC/0452/22, que validaron la inadmisibilidad de recursos presentados de manera simultánea, justamente para impedir la contradicción de decisiones y para preservar la estabilidad del sistema.

1015. Ahora bien, este tribunal debe ponderar los argumentos contrapuestos. El recurrente alega que la Suprema Corte aplicó de manera errónea la noción de recurso sucesivo, toda vez que en su caso no existieron recursos simultáneos ni sobrepuestos, pues el primero fue objeto de un desistimiento de instancia antes de que mediara decisión alguna. Así, sostiene que el desistimiento de instancia no extingue el derecho de acción ni el derecho a recurrir, y que únicamente suspende o anula el trámite procesal iniciado.

1016. Como sustento a sus alegatos, consta en el expediente acto de desistimiento del veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) en el cual se manifiesta formalmente que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desiste del recurso de casación intentado contra la sentencia civil número 1497-2019-SSen-00041 de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual se depositó por ante la Suprema Corte de Justicia mediante instancia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), proceso que tiene el número de expediente 001-011-2019-RECA-01711, de manera que sea posible someter dicho recurso nueva vez, en estrecho apego a las instrucciones proporcionadas por la honorable Suprema Corte de Justicia.

10.17. Sin embargo, el supuesto analizado en este expediente es distinto pues no hubo coexistencia de recursos ni posibilidad de contradicción de sentencias, en tanto que el primer recurso fue retirado mediante desistimiento de instancia. Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia civil, el desistimiento puede revestir tres modalidades: (i) de actos de procedimiento, (ii) de acción y (iii) de instancia. El desistimiento de instancia, como bien señalan autores como Pellerano Gómez y Artagnan Pérez Méndez,⁶ tiene por efecto extinguir el

⁶ La doctrina ha distinguido entre los tipos de desistimiento. Juan Manuel Pellerano[1] define el desistimiento como «una renuncia o abandono por parte del demandante a uno o varios actos de procedimiento a, una instancia iniciada o, al derecho a la acción de un proceso ya comprometido», y Froilán[2] le agrega que «en términos generales, el desistimiento es la renunciación por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso». Entonces, es sano resumir que el desistimiento es el abandono de una prerrogativa que, aunque ha sido interpuesta, el titular desea retractar. Hay tres tipos de desistimiento, y adelantamos que no representan directamente una misma figura, sino una acción en sentido amplio, aplicada a diferentes tipos de actos. Así, tenemos que existe el desistimiento de instancia, de actos de procedimientos y de acción. Sobre el desistimiento de actos de procedimiento, Artagnan Pérez Méndez considera que esta variante de la figura contiene la renuncia a los efectos de un acto cualquiera del procedimiento. Este desistimiento puede provenir tanto del demandante como del demandado, pues uno y el otro realizan los llamados actos del procedimiento, no está sometido a forma especial de procedimiento. Se puede hacer y aceptar por acto bajo firma privada y obliga a la parte que lo hace al pago de las costas y no se presume, esto es, no puede desprenderse sino de derechos y circunstancias precisas y concluyentes. [3] Al hablar del desistimiento de la acción, el mismo jurista identifica que existe cuando se abandona el derecho que permite actuar en justicia. Se traduce por una inactividad procesal, que puede extinguir el proceso en el pasado y en el futuro. El desistimiento de acción tiene por efecto aniquilar el derecho que se reclama, permite a quien lo otorga renunciar a un proceso ya iniciado. [4] Y, el más complicado e importante (a nivel dogmático) de las tres variantes mencionadas, el desistimiento de instancia. Este, como podremos ver a continuación, contiene las reglamentaciones más incisivas, todo por el nivel de involucramiento que se presume han tenido las partes involucradas, lo que hace que ya la instancia no pueda verse solamente desde el punto de vista de quien la ha creado, sino también de quien ha tenido que defenderse de la ofensiva que la originó. Juan Manuel Pellerano introduce una definición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en curso, pero no la acción ni el derecho sustantivo que lo origina. Por ello, doctrinal y jurisprudencialmente se admite la posibilidad de reintroducir la pretensión, siempre que se respeten los plazos y condiciones legales.

10.18. De esta manera, aun cuando es razonable la regla que impide la interposición de varios recursos de casación simultáneos, su extensión automática a los casos en que media un desistimiento de instancia carece de la misma justificación. Al no existir riesgo de sentencias contradictorias ni agotamiento efectivo del derecho a recurrir, la aplicación rígida de la noción de recurso sucesivo se convierte en una restricción desproporcionada al derecho fundamental de acceso al recurso, reconocido en el artículo 69.9 de la Constitución.

10.19. Mediante Sentencia TC/0655/24, este tribunal concretizó que:

11.7 En el contexto en que se alude conculcación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cabe señalar que el artículo 69 de la Constitución consagra que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por determinadas garantías. 11.8 La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las

bien sencilla, que contiene una de las causas más comunes en que es implementada esta figura, al indicar que «facilita la rectificación, mediante la introducción de otra demanda, de un proceso iniciado ante un juez incompetente o introducido irregularmente por omisión de algunas formalidades exigidas por la ley», y Artagnan complementa expresando que extingue el proceso actual, pero no la acción, y es esta la razón por la cual se puede re introducir la misma pretensión judicial. El desistimiento voluntario de la instancia es un contrato. Este es el criterio de la jurisprudencia, según la cual «para que haya desistimiento, legalmente hablando, es preciso la declaración de una parte de su propósito de no continuar la demanda o el procedimiento comenzado y la aceptación de la otra parte de tal propósito».

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

10.20. Asimismo, en la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional tuvo a bien señalar lo siguiente:

Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. En el caso bajo examen, este tribunal entiende que la doctrina de la interposición simultánea de recursos de casación encuentra sustento en un criterio en la necesidad de evitar la emisión de decisiones contradictorias. En efecto, cuando coexisten varios recursos dirigidos contra una misma sentencia, la Suprema Corte de Justicia debe conocer en primer lugar el interpuesto en el tiempo, pues ello garantiza que el órgano jurisdiccional supremo emita una decisión motivada que satisfaga las exigencias de tutela judicial efectiva y preserve la coherencia del ordenamiento jurídico.

10.22. Ahora bien, esa justificación no resulta extensible a los supuestos en los que el primer recurso de casación ha sido objeto de desistimiento. En tal escenario, el desistimiento implica una renuncia expresa del recurrente a su derecho de continuar con esa instancia, lo que priva de objeto al recurso inicial y lo extingue procesalmente. No puede sostenerse, en consecuencia, que subsista el riesgo de fallos contradictorios, pues la renuncia elimina toda posibilidad de pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de aquel primer recurso.

10.23. Conviene destacar que el desistimiento, regulado en el derecho procesal como un acto unilateral del recurrente, tiene efectos inmediatos y vinculantes, liberando a la jurisdicción de la obligación de pronunciarse sobre las pretensiones inicialmente sometidas a su examen. Por tanto, lejos de constituir un obstáculo para el acceso a la casación, el desistimiento restablece la plenitud de la vía recursiva para la parte que, por las razones que estime pertinentes, opta por interponer nuevamente un recurso contra la misma sentencia dentro de los plazos y requisitos previstos por la ley.

10.24. De lo anterior se colige que la aplicación automática del criterio de inadmisibilidad por la sola existencia de un recurso previo desistido sería contraria al principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 69 de la Constitución, y a la finalidad misma del recurso de casación como mecanismo

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinado a garantizar la correcta aplicación e interpretación de la ley. En efecto, impedir un nuevo recurso cuando el anterior ha sido desistido equivaldría a restringir indebidamente el acceso a la justicia y a petrificar una renuncia procesal que, por su propia naturaleza, deja expedita la vía para un ulterior ejercicio del derecho de recurrir.

10.25. En consecuencia, este tribunal considera que, mientras la interposición simultánea de recursos persigue evitar decisiones contradictorias, el desistimiento de un primer recurso surte efectos distintos, pues no limita ni condiciona la posibilidad de plantear uno nuevo, siempre que se respeten los plazos y formalidades legalmente establecidos.

10.26. En este sentido, este tribunal considera que toda limitación al acceso a los recursos jurisdiccionales debe estar prevista expresamente por el legislador, en respeto al principio de reserva de ley que rige en materia de derechos fundamentales. En efecto, si bien corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en su condición de órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, interpretar y aplicar la normativa procesal en los casos sometidos a su conocimiento, dicha facultad hermenéutica no puede ejercerse de manera que restrinja el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial reconocido en el artículo 69.9 de la Constitución.

10.27. La interpretación judicial, como manifestación de la función jurisdiccional, debe realizarse siempre conforme al principio de favorabilidad en materia de derechos fundamentales de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución, de modo que, frente a varias posibles lecturas de la norma, se privilegie aquella que amplíe las garantías del debido proceso y no la que las restrinja desproporcionadamente. Este principio de interpretación pro-persona exige, además, que toda regla jurisprudencial destinada a limitar el acceso al recurso de casación responda a una finalidad constitucionalmente legítima y sea estrictamente necesaria para la preservación del orden jurídico.

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.28. En consecuencia, cuando la Suprema Corte de Justicia acude a la noción de «recurso sucesivo» para justificar la inadmisión de un nuevo recurso de casación, debe hacerlo en armonía con las disposiciones legales vigentes y bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando extender dicha categoría a supuestos no previstos por la ley -como lo sería el desistimiento de instancia-, pues ello implicaría imponer al justiciable una restricción no emanada del legislador y contraria al mandato constitucional de garantizar la tutela judicial efectiva.

10.29. En atención a los argumentos expuestos y a la ponderación realizada, este tribunal constitucional considera que la decisión impugnada incurrió en una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia y al recurso, núcleo esencial de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 69 de la Constitución.

10.30. En efecto, la Suprema Corte de Justicia aplicó de manera automática el criterio de inadmisibilidad por recurso sucesivo, sin distinguir entre los supuestos de interposición simultánea y aquellos en los que media un desistimiento de instancia. Al hacerlo, omitió valorar que el desistimiento extingue el proceso en curso, pero no el derecho sustantivo a recurrir, y que en consecuencia no existía riesgo alguno de contradicción de sentencias ni agotamiento de la vía recursiva.

10.31. Tal omisión motivacional, unida a la interpretación rígida y desproporcionada de la figura procesal, resultó contraria al principio de favorabilidad en materia de derechos fundamentales, vulnerando así el derecho del recurrente a obtener una tutela judicial efectiva y una decisión debidamente motivada sobre el fondo de su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.32. Por estas razones, este tribunal decide acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Mobel, SRL, y en consecuencia anular la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenando la remisión del expediente a dicha jurisdicción para que conozca nuevamente el recurso de casación con observancia de las garantías constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporaciones Mobel, SRL y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881.

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporaciones Mobel, SRL, así como a la parte recurrida, Constructora R. Stefan, S.R.L.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y en coherencia con la posición sostenida durante la deliberación, considero oportuno ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para dejar constancia de mi voto salvado respecto de los fundamentos de la presente decisión. Esta juzgadora es de Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional debe armonizar la jurisprudencia constitucional para precisar: i) el alcance de la inadmisibilidad por “recurso sucesivo”; y ii) los efectos del desistimiento en el sistema recursivo; con el propósito de evitar contradicción de criterios, reforzar la seguridad jurídica y garantizar la tutela judicial efectiva de las personas.

I. Breve preámbulo del caso.

Este caso tiene se origina en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Constructora R-Stefan, S.R.L. contra Corporación Mobel, S.R.L., la cual fue acogida en primer grado mediante la Sentencia núm. 439 de fecha 3 de marzo del año 2010. *Primero: Declara la resolución del contrato de compraventa e instalación, suscrito entre Constructora R-Stefan, C. por A. y Corporación Mobel, S. A., en fecha 13 de Enero de 2003 y sus enmiendas o addendums, de fechas 8 de Mayo de 2003 y 14 de Marzo de 2005; Segundo: Declara a Constructora R-Stefan, C. por A., liberada de toda responsabilidad en las obligaciones pendientes, por contratos, en virtud de los contratos referidos; Tercero: Condena a la Corporación Mobel S. A., al pago de la suma de un millón trescientos cincuenta mil dólares norteamericanos (US\$1,350,000.00), a título de justa y única indemnización, por daños y perjuicios; Cuarto: Condena a la Corporación Mobel, S. A., al pago de un interés de 0.5% mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; Quinto: Condena a la Corporación Mobel, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Ramón Rosario y los Licdos. Jorge Luis Polanco y José Núñez Cáceres, Abogados que afirman avanzarlas; Sexto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconvencional, interpuesta por la Corporación Mobel, S. A., contra la Constructora R-Stefan, C. por A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes; Séptimo: Rechaza dicha demanda en cuanto*

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al fondo, por improcedente e infundada; Octavo: Condena a la Corporación Mobel, S. A., al pago de las costas de la demanda reconvencional.

La indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Constructora R-Stefan, S.R.L., e incidental por la Corporación Mobel, S.R.L., rechazando la corte a qua el recurso principal y acogiendo parcialmente el incidental, revocando parcialmente la decisión de primer grado y modificando el ordinal cuarto.

No conforme, Corporación Mobel, S.R.L., interpuso un primer recurso de casación contra la sentencia de alzada en fecha 18 de junio de 2019, respecto al cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 00192/2020, en fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual dio acta del desistimiento realizado por la parte recurrente, Corporación Mobel, S.R.L., en ocasión de su recurso de casación.

Tiempo después, la misma Corporación Mobel, S.R.L., interpuso un segundo recurso de casación contra la sentencia de alzada, respecto al cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, en fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual declaró inadmisibles este segundo recurso de casación por sucesivo, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

En este recurso de revisión constitucional, el recurrente plantea tres argumentos principales para cuestionar la aplicación del criterio de “recurso sucesivo” utilizado por la Suprema Corte de Justicia. Primero, sostiene que nunca coexistieron dos recursos de casación contra la misma sentencia, por lo que considera improcedente aplicar la inadmisibilidad por sucesivo. Segundo, afirma que el primer recurso de casación fue desistido antes de que se dictara fallo sobre el fondo, lo que —a su entender— le permitía reintroducir la acción, ya que la corte a qua nunca valoró sus pretensiones sustantivas. Tercero, indica que en el primer recurso solo desistió de la instancia, no de su derecho a recurrir

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni a presentar nuevamente el recurso de casación. Este último argumento se refuerza con el hecho de que, al levantarse el acta de desistimiento, la Corte de Casación no conoció ni juzgó el fondo del caso, razón por la cual entiende que podía reintroducir el recurso sin que le fuera aplicable el criterio de inadmisibilidad por sucesivo.

Al respecto, el proyecto concluye que la Suprema Corte de Justicia aplicó de manera errónea la noción de recurso sucesivo, porque el primer recurso fue desistido antes de que se emitiera decisión sobre el fondo, lo que —según se afirma— no extingue el derecho a recurrir y permite interponer nuevamente el recurso de casación. Sin perjuicio de lo anterior, en lo adelante se exponen las razones por las cuales quien suscribe salva su voto de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno.

II. Sobre los criterios sostenidos hasta ahora

Hasta ahora, este Tribunal ha validado la inadmisibilidad de recursos sucesivos o simultáneos, siguiendo la lógica de uniformidad del sistema recursivo y la prevención de sentencias contradictorias. Así lo expresó en la Sentencia TC/0534/25, al citar lo sostenido en la Sentencia TC/0452/22, en la cual se asumió el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia en los términos siguientes:

“La jurisprudencia anteriormente citada pone de relevancia la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto de la inadmisibilidad del segundo recurso de casación interpuesto de manera simultánea debido a que, por un lado, se debe prevenir el dictado de sentencias contradictorias, y, por otro lado, el interesado ha ejercido y agotado su derecho a recurrir con la interposición del primero. Esta sentencia citada también pone de manifiesto que la cuestión ha sido elevada ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional, encontrando conforme a la constitución el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la interposición simultánea de varios recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuestos por la misma parte y contra la misma sentencia, este tribunal constitucional asume el razonamiento aplicado por la Suprema Corte de Justicia ante la interposición de varios recursos de casación, de manera que procede declarar inadmisibile el segundo recurso interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Félix, del cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.”

De igual modo, en cuanto a la imposibilidad de interponer recursos sucesivos contra una misma sentencia, en la Sentencia TC/0675/25, reiterando el precedente asentado en la TC/0006/22 y TC/0474/17, se afirmó:

“(…) En efecto, sobre la materia, esta sede constitucional ha sido enfática al precisar lo siguiente: l) Es con base en esta lógica jurídica que la jurisprudencia ha venido afirmando la improcedencia de dos recursos simultáneos, así como la necesidad de declarar la inadmisibilidad –aún de oficio- de un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, entre las mismas partes.

*m) En este sentido, se afirma, como lo hizo la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), que, **para evitar contradicción de fallos, procede declarar inadmisibile un segundo recurso de casación contra la misma sentencia y entre las mismas partes, por haber el recurrente agotado su derecho con la presentación del primero.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*n) Continúa señalando la alta corte que como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, **ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o simultáneos en que se denuncian vicios diferentes de la misma decisión atacada, porque en tal situación, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, se podría incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias; que, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibles el presente, recurso como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente.***”

En contraste, la decisión de la mayoría procede a afirmar lo contrario, a saber:

“10.22. Ahora bien, esa justificación no resulta extensible a los supuestos en los que el primer recurso de casación ha sido objeto de desistimiento. En tal escenario, el desistimiento implica una renuncia expresa del recurrente a su derecho de continuar con esa instancia, lo que priva de objeto al recurso inicial y lo extingue procesalmente. No puede sostenerse, en consecuencia, que subsista el riesgo de fallos contradictorios, pues la renuncia elimina toda posibilidad de pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de aquel primer recurso.

10.23. Conviene destacar que el desistimiento, regulado en el derecho procesal como un acto unilateral del recurrente, tiene efectos inmediatos y vinculantes, liberando a la jurisdicción de la obligación de pronunciarse sobre las pretensiones inicialmente sometidas a su examen. Por tanto, lejos de constituir un obstáculo para el acceso a la casación, el desistimiento restablece la plenitud de la vía recursiva para la parte que, por las razones que estime pertinentes, opta por interponer nuevamente un recurso contra la misma sentencia dentro de los plazos y requisitos previstos por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. De lo anterior se colige que la aplicación automática del criterio de inadmisibilidad por la sola existencia de un recurso previo desistido sería contraria al principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 69 de la Constitución, y a la finalidad misma del recurso de casación como mecanismo destinado a garantizar la correcta aplicación e interpretación de la ley. En efecto, impedir un nuevo recurso cuando el anterior ha sido desistido equivaldría a restringir indebidamente el acceso a la justicia y a petrificar una renuncia procesal que, por su propia naturaleza, deja expedita la vía para un ulterior ejercicio del derecho de recurrir.

10.25 En consecuencia, este tribunal considera que, mientras la interposición simultánea de recursos persigue evitar decisiones contradictorias, el desistimiento de un primer recurso surte efectos distintos, pues no limita ni condiciona la posibilidad de plantear uno nuevo, siempre que se respeten los plazos y formalidades legalmente establecidos.”

Como se observa, el Tribunal Constitucional ha establecido que la prohibición de interponer recursos sucesivos opera para evitar la coexistencia de recursos contra una misma sentencia o para evitar que se reabierturen procesos ya agotados mediante una decisión firme. En esa línea, este colegiado ha validado el criterio de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles un segundo recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia, sobre la base de dos premisas esenciales: i) prevenir la contradicción de fallos, asegurando la coherencia del sistema jurisdiccional; y ii) considerar agotado el derecho a recurrir con la interposición del primer recurso. Esta interpretación, reiterada en los precedentes citados, descansa en la lógica de uniformidad del sistema recursivo y en la función nomofiláctica de la casación, orientada a evitar la fragmentación del proceso y garantizar la estabilidad de las decisiones judiciales.

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Motivos del voto salvado y propuesta de armonización del criterio

Sobre esta base, la decisión aprobada por la mayoría del Pleno sustenta la anulación de la sentencia recurrida en que el desistimiento restablece la posibilidad de interponer nuevamente el recurso de casación, al considerar que no hubo coexistencia de recursos ni riesgo de contradicción de sentencias. Siendo así, la mayoría entiende que, al extinguirse la instancia mediante desistimiento, no se agota el derecho sustantivo a recurrir, por lo que impedir un nuevo recurso equivaldría a imponer una restricción desproporcionada al acceso a la justicia y al derecho de recurrir reconocido en el artículo 69.9 de la Constitución.

Si bien la mayoría del Pleno entendió que no existía riesgo de contradicción de fallos, dado que el primer recurso se limitó a un desistimiento y no hubo coexistencia de recursos, consideramos que el recurrente agotó su derecho a recurrir con la interposición del primero, aun cuando desistiera de la instancia. En consecuencia, al permitir la reintroducción del recurso, el Pleno se apartó del criterio consolidado sobre la uniformidad del sistema recursivo. Por ello, salvamos nuestro voto respecto de los fundamentos, al entender que el desistimiento no convierte en inexistente el ejercicio previo de la vía ni habilita, por sí mismo, la reiteración de la misma impugnación contra la misma sentencia, pues la regla de inadmisibilidad por recurso sucesivo descansa en la lógica de uniformidad del sistema recursivo: una vez ejercida la vía, no puede duplicarse.

Por ello, consideramos que, en lo adelante, este Tribunal Constitucional debe armonizar la jurisprudencia constitucional para precisar: i) el alcance de la inadmisibilidad de los recursos por “sucesivos”; y ii) los efectos del desistimiento en el sistema recursivo; con el propósito de evitar contradicción de criterios, reforzar la seguridad jurídica y garantizar la tutela judicial efectiva

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las personas. De ahí, entendemos que debe establecerse que el desistimiento no habilita por sí solo la reiteración de la misma vía recursiva frente a la misma sentencia, preservando la uniformidad del sistema recursivo y evitando la interposición de varios recursos contra la misma sentencia, sin desconocer que el desistimiento de la acción extingue la instancia, pero no borra el ejercicio previo de la vía, lo que impide su duplicación.

De otra manera, admitir que el desistimiento restaura sin más la posibilidad de interponer nuevamente un recurso implicaría desconocer que el derecho a recurrir se ejerce dentro de límites razonables y conforme a los lineamientos establecidos por la ley. En ese sentido, al activar una vía recursiva, el accionante agota su derecho a recurrir, con independencia del resultado obtenido en ocasión de su ejercicio. Así, al desistir de un recurso, el accionante manifiesta su voluntad de renunciar al derecho que le asiste para impugnar esa decisión, no pudiendo reintroducir su acción con posterioridad, pues agotó su derecho a recurrir dicha sentencia. Por consiguiente, permitir la reiteración del recurso de casación luego de un desistimiento abriría la puerta a prácticas dilatorias que afectarían la coherencia, la estabilidad del proceso y la uniformidad del sistema recursivo.

En suma, entendemos que este Tribunal debe armonizar los precedentes que rigen la inadmisibilidad de los recursos por “sucesivos” y corregir, en lo adelante, el criterio aplicado en esta decisión, evolucionando hacia un estándar que mantenga la uniformidad del sistema recursivo, evitando interpretaciones que permitan la interposición de varios recursos contra la misma sentencia. Por ello, quien suscribe salva su voto respecto de los fundamentos de la decisión adoptada, al entender que la interpretación según la cual el desistimiento habilita automáticamente la reiteración del recurso de casación se aparta de los precedentes citados, los cuales buscan garantizar la uniformidad del sistema recursivo evitando la duplicación de vías y la fragmentación del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Conclusión

Por las razones expuestas, entendemos que este Tribunal debe armonizar los precedentes que rigen la inadmisibilidad de los recursos por “sucesivos” y corregir, en lo adelante, el criterio aplicado en esta decisión, evolucionando hacia un estándar que preserve la uniformidad del sistema recursivo. Esta interpretación permitirá evitar contradicciones, prácticas dilatorias y la fragmentación del proceso, garantizando la coherencia del ordenamiento y la seguridad jurídica, sin desconocer el núcleo esencial del derecho a recurrir previsto en el artículo 69.9 de la Constitución. Por ello, quien suscribe salva su voto respecto de los fundamentos de la decisión adoptada, compartiendo la parte dispositiva, pero recomendando que, en lo adelante, este Tribunal explicité esta evolución jurisprudencial para consolidar un criterio uniforme.

Eunisis Vásquez Acosta, jueza segunda sustituta

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto por considerar que el tribunal debió de desarrollar de forma clara y precisa sobre la doctrina del recurso sucesivo y simultáneos, así como delimitar el alcance del envío sobre este tema.

1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** el recurso de revisión, **acoger**, **anular** la sentencia recurrida y **ordenar** el envío del expediente a la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

2. Dicho fallo se adoptó bajo la motivación de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó de manera automática el criterio de inadmisibilidad por recurso sucesivo, sin distinguir entre los supuestos de interposición simultánea y aquellos en los que media un desistimiento de instancia. Al hacerlo, omitió valorar que el desistimiento extingue el proceso en curso, pero no el derecho sustantivo a recurrir, y que en consecuencia no existía riesgo alguno de contradicción de sentencias ni agotamiento de la vía recursiva.

3. En ese sentido, presentamos nuestro voto salvado. Consideramos que la mayoría debió desarrollar de forma clara y explícita las consideraciones pertinentes ante lo que serían los recursos sucesivos, intentados por la misma parte, contra la misma sentencia, bajo la combinación del principio de economía procesal con la noción de la condición de la autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica y así con ello evitar la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

4. Cabe precisar que el segundo recurso debe ser declarado inadmisibile independiente de la suerte que haya obtenido el primer recurso, ya sea si haya sido fallado o no, haya sido declarado inadmisibile o haya sido rechazado y se haya pronunciado sobre el caso de la especie o se haya dado acta del desistimiento del primer recurso. Como es propia de la doctrina de la Suprema Corte (por ejemplo, SCJ-PS-24-1866), la cuestión relevante a analizar y poder determinar así, si se trata de un recurso sucesivo o no es la fecha de su interposición, y con ello se procura evitar la duplicidad del ejercicio de la misma vía de derecho. Este es el punto que en envío la Suprema Corte de Justicia debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluar y no así la cuestión de si es una preservación del derecho a recurrir que nunca ha sido la base del criterio de la doctrina sobre los recursos sucesivos.

5. Es por ello, con la finalidad de advertir un buen derecho y el ejercicio de congruencia lógica ante la evidencia de estar en presencia de la figura del recurso sucesivo por el sometimiento nueva vez de otro recurso contra la misma decisión e idénticas partes, procede de forma oficiosa la declaratoria de su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios presentados dentro del nuevo recurso. Aquí, por lo que concurrimos con el dispositivo, es que la Suprema Corte de Justicia debe evaluar el alcance del desistimiento del recurso respecto a la doctrina de recursos sucesivos y si esto es razonable, sobre todo si tiene efectos que purga hacia el pasado cubriendo la inadmisibilidad o si la interposición con posterioridad al desistimiento no estaría afectada por la inadmisibilidad. Esto no lo puede decidir el Tribunal Constitucional, solo si es constitucionalmente tolerable.

6. Ahora, es importante destacar que El Tribunal Constitucional no rechaza de plano la doctrina de los recursos sucesivos. En efecto, sé que es conforme a derecho la posición asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la interposición de recursos de casación de manera simultánea en los que se alegan vicios diferentes de la misma decisión atacada, al decidirse de manera separada podría incurrirse en dictar sentencias contradictorias. Si el primer recurso fue declarado inadmisibile (como ocurrió en la especie) el segundo recurso corre la misma suerte, como es el presente recurso (Sentencia TC/0534/25).

7. Este colegiado validó el criterio de inadmisibilidad de recursos sucesivos o simultáneos aun de oficio. La Suprema Corte de Justicia respecto de la inadmisibilidad del segundo recurso de casación interpuesto de manera simultánea debido a que, por un lado, se debe prevenir el dictado de sentencias contradictorias, y, por otro lado, el interesado ha ejercido y agotado su derecho

Expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1881 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a recurrir con la interposición del primero. Además, en aras de suministrar una correcta administración de justicia en caso de interposiciones de recursos sucesivos contra una misma sentencia (Sentencia TC/0675/25).

8. Así como también, se reafirmó el criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de que, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o simultáneos en que se denuncian vicios diferentes de la misma decisión atacada. En tal situación, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, se podría incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias. (Sentencias TC/0474/17, TC/0006/22, TC/0452/22 y TC/0675/25).

9. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha fijado el criterio sobre los recursos sucesivos o simultáneos la imposibilidad de interponer dos recursos contra una misma sentencia y entre las mismas partes. Con ello, evitar la multiplicidad procesal, garantizar la seguridad jurídica (Sentencia TC/0474/17) y reforzando que el derecho a recurrir está sujeto a las regulaciones legales, donde el legislador tiene la atribución de configurar los límites correspondientes (Sentencia TC/0215/20).

10. Acorde con lo anterior, en envío, para la Suprema Corte de Justicia es importante dilucidar esta cuestión que, a juicio del tribunal, incide en el derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos. Si bien ha indicado la Suprema Corte de Justicia la irrelevancia del desistimiento, en este caso puede ser importante, de allí que de hecho puede ser de interés si no existió coincidencia de interposición, sino que la interposición se produjo con posterioridad al desistimiento acogido. Esto llevará a la Suprema Corte de Justicia determinar si la interposición con posterioridad al desistimiento no incurre el sucesivo o el desistimiento purga hacia el pasado el problema de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

duplicidad. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria